



## Expediente Tribunal Administrativo del Deporte número 67/2023 bis

En Madrid, a 1 de junio de 2023, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para para conocer y resolver el recurso formulado por D. XXX , en calidad de Presidente de la entidad CXXXX, en relación con la Resolución del Juez Único de Competición ratificada por el Juez Único de Apelación del Comité Nacional de Fútbol Sala de 31 de marzo de 2023, por la que se sanciona al jugador D. XYZ con la suspensión de 4 partidos y multa accesoria al Club Xxxx .

### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.** Con fecha 4 de abril de 2023, se ha recibido en este Tribunal Administrativo del Deporte escrito de D. XXX , en calidad de Presidente de la entidad CXXXX, en relación con la Resolución del Juez Único de Competición ratificada por el Juez Único de Apelación del Comité Nacional de Fútbol Sala de 31 de marzo de 2023 por la que se sanciona al jugador D. XYZ con la suspensión de 4 partidos y multa accesoria al Club Xxxx .

En el acta del partido celebrado el 18 de marzo de 2023 entre los Clubes Xxxx y Yyyy Fútbol Sala el colegiado del encuentro consignó en el acta, por lo que aquí interesa lo siguiente:

#### *“Expulsiones*

*En el minuto 40,10 zzz fue expulsado por el siguiente motivo: Golpear el rostro de un adversario con uno de sus brazos.*

#### *Incidencias Generales:*

*- Motivo: Otras incidencias Tras finalizar el partido y cuando los jugadores se disponían a saludarse, el jugador local nº xx Sr. qqq y el jugador visitante nº xx Sr. www se encaran discutiendo, lo que provocó una trifulca en la que participaron jugadores de ambos equipos, en la que el jugador local nº xx Sr. zzz golpea el rostro del jugador visitante nº xx Sr. ttt. Además, se encaran mutuamente teniendo que ser sujetados por miembros de sus respectivos equipos los siguientes jugadores: el portero local nº xx Sr. ppp; el portero visitante nº xx Sr. ttt; el jugador visitante nº xx Sr. kkk y el preparador físico visitante Sr. ñññ .”*

En el escrito de recurso se solicitaba la suspensión cautelar de la resolución recurrida lo que fue resuelto por este Tribunal Administrativo del Deporte en resolución de 5 de abril de 2023 denegando lo solicitado.



**SEGUNDO.** Del recurso interpuesto se dio traslado a la Real Federación Española de Fútbol a los efectos de que remitiera a este Tribunal Administrativo del Deporte informe y el expediente tramitado. Por la RFEF se cumplimentó dicho requerimiento con fecha 5 de mayo de 2023.

**TERCERO.** Concedido al recurrente trámite de audiencia para que se ratificara en su pretensión o, en su caso, formulara cuantas alegaciones convinieran a su derecho, acompañándole copia del informe de la federación, y poniendo a su disposición para consultar, durante dicho período, el resto del expediente, el 23 de mayo se recibió el siguiente escrito por correo electrónico:

« *Buenos días:*

Siguiendo instrucciones de nuestro cliente, les indicamos que no vamos a continuar con el procedimiento.

Muchas gracias, y disculpen las molestias.

Un cordial saludo.»

Dicho correo electrónico fue enviado por D. ARC, abogado, que fue quien presentó el recurso ante este Tribunal Administrativo del Deporte en nombre y representación de D. XXX , presidente de la entidad Xxxx .

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.** El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer del recurso interpuesto, de acuerdo con lo previsto en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en los artículos 6.2.c) y f) y 52.2 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, todos ellos en relación con la Disposición Adicional Cuarta. 2 de la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva.

**SEGUNDO.** Conforme a lo dispuesto en el artículo 84 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, una de las formas de terminación del procedimiento administrativo es el desistimiento del interesado. Señalando además el artículo 94 que todo interesado podrá desistir de su solicitud o, cuando ello no esté prohibido por el ordenamiento jurídico, renunciar a sus derechos.

Además, los apartados 3 y 4 del artículo 94 de la LPAC establecen: “3. *Tanto el desistimiento como la renuncia podrán hacerse por cualquier medio que permita su constancia, siempre que incorpore las firmas que correspondan de acuerdo con lo previsto en la normativa aplicable.* 4. *La Administración aceptará de plano el desistimiento o la renuncia, y declarará concluso el procedimiento salvo que,*



*habiéndose personado en el mismo terceros interesados, instasen éstos su continuación en el plazo de diez días desde que fueron notificados del desistimiento o renuncia.”*

En consecuencia, al haber manifestado el recurrente su voluntad de desistir en este procedimiento procede sin más trámite declarar su conclusión.

A la vista de lo anteriormente expuesto, este Tribunal Administrativo del Deporte

### **ACUERDA**

Declarar la terminación del procedimiento por desistimiento del recurrente y proceder al archivo del mismo.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

**EL PRESIDENTE**

**EL SECRETARIO**

